

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el objeto de uniformar la diversa práctica que se observa en los Registros de la Propiedad, acerca de admitir ó no á inscripcion las particiones de herencias cuando hay bienes inmuebles y se hallan interesados menores de edad ó incapacitados, practicadas extrajudicialmente sin haberse obtenido para ello licencia ni sometidos á la aprobacion judicial:

Considerando que si bien las referidas particiones, que se ejecutaron antes de elegir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, debieron ser aprobadas judicialmente, segun lo dispuesto en la 10, tit, 21, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, no son nulas por haberse omitido dicho requisito, y solo pueden rescindirse en el caso de haber sufrido perjuicio los menores ó incapacitados: cuya doctrina ha sido admitida por el Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que los actos ó contratos rescindibles producen efectos legales mientras no se declara la rescision, y deben ser inseritos si concurren todas las circunstancias para ello necesarias, sin que sea obstáculo la que pueda servir de fundamento para tal declaracion:

Considerando que exigiendo necesariamente la ley de Enjuiciamiento civil la licencia judicial para la venta de los bienes de menores ó incapacitados de las clases expresadas en su artículo 1.401, ó para transigir sobre derechos de los mismos, es indudable que las particiones de herencia de que se trata, ejecutadas sin preceder dicha licencia, no pueden estimarse válidas si no se obtiene la aprobacion judicial, como acto de jurisdiccion voluntaria:

Considerando que de ese principio deben exceptuarse las particiones de herencias testamentarias, cuando los testadores son solo herederos voluntarios, han dispuesto que no se obtenga dicha aprobacion porque esta condicion obliga á aquellos herederos y debe ser cumplida; y tambien deben exceptuarse las practicadas por los padres de los menores ó incapacitados, en virtud de la pa-

tria potestad, puesto que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, antes indicadas, solo se refieren á los tutores y curadores:

Considerando que segun se deduce del art. 36 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria las resoluciones que se adopten respecto de los casos en que dichas particiones han de ser ó no inscritas, no prejuzgan las cuestiones que puedan promoverse en los Tribunales de Justicia sobre la validez ó nulidad de las mismas:

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por V. I., vengo en declarar:

1.ª Las particiones de herencias, en que haya bienes inmuebles, practicadas extrajudicialmente antes de regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y en las cuales se hallen interesados menores de edad ó incapacitados, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 406 de dicha ley, podrán ser inscritas en el Registro de la Propiedad aunque no hubiesen sido aprobadas judicialmente, siempre que para ello concurren los demás requisitos necesarios.

2.ª Si las referidas particiones se hubiesen ejecutado despues de regir la citada ley de Enjuiciamiento, no podrán ser inscritas si no se ha obtenido licencia judicial para llevarlas á efecto ó han sido aprobadas judicialmente.

3.ª Si los testadores son solo herederos voluntarios, hubiesen dispuesto que no se obtenga la licencia ó aprobacion judicial, podrá inscribirse la particion sin este requisito.

4.ª Tampoco será preciso este requisito para el referido acto, si los herederos, sean necesarios ó voluntarios, menores de edad ó incapacitados, hubieren sido representados en la particion por sus padres, en virtud de la patria potestad.

5.ª Los Registradores de la Propiedad no pueden denegar ó suspender la inscripcion de las expresadas particiones practicadas, previa licencia judicial, ó aprobadas judicialmente bajo el fundamento de que han debido ejecutarse, con sujecion á las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de testamentaria.

Lo que comunico á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868.

Romero Ortiz.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«A consecuencia del manifiesto de todos los partidos liberales, se ha verificado hoy un *meeting* en sentido monárquico-constitucional. La muchedumbre, que seguramente llegaba á treinta mil almas, se dirigió compacta al Palacio de la Presidencia á saludar y victorear al Gobierno provisional. Todos sus individuos han dirigido la palabra al pueblo con unánime aplauso. El entusiasmo ha sido tan grande como perfecto el orden.»

Lo que hago público por medio del presente periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1868.

El Gobernador.

José Domingo de Udaeta.

Núm. 27.

Estando en descubierto la mayor parte de los pueblos en el pago de gastos carcelarios, cuyos anticipos se están haciendo por el Ayuntamiento de la capital, prevengo á los que se encuentren en este caso, que en el preciso é improrogable término de cuarto dia, se presenten á satisfacerlos; bajo la inteligencia que de

no verificarlo se despacharán los comisionados de apremio contra los morosos.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 28.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Numerosas son las reclamaciones que se dirigen á este Gobierno de provincia por los Maestros de Instruccion primaria. No han sido en algunas localidades debidamente comprendidas las terminantes disposiciones de mi circular de 31 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial, correspondiente al dia 4 del corriente; trátase en otras de cercenar, bajo frivolos pretextos, la mezquina retribucion que aquellos disfrutaban, y en no pocas se descuida por las Autoridades el sagrado deber de abonarles con la regularidad debida la dotacion que les está señalada y sin la cual no es posible que se dediquen al ejercicio de su profesion.

La primera enseñanza, que comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida, que forma el corazon y desarrolla la inteligencia, imprimiendo la regularidad y el orden en la sociedad, debe ser, por lo mismo, objeto de especial proteccion en las Autoridades, que al dispensarla, no pueden menos de asegurar á los maestros las garantías que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del cargo que desempeñan. La libertad de enseñanza, proclamada como principio por el decreto de 14 de Octubre último, no implica la supresion de la enseñanza oficial, como equivocadamente se ha supuesto en muchas localidades; es por el contrario el complemento de esta, abriendo dilatado campo á la accion individual, comprimida en vano por leyes opresoras, pero sancionando al propio tiempo el deber en que el Estado se halla de generalizar en el pueblo la necesaria instruccion. Para ello, han de sostenerse con fondos públicos las Escuelas precisas; los que las desempeñen deberán estar adornados de las condiciones que las leyes exigen, y los Ayuntamientos, atemperándose á las prescripciones del decreto y circular citados, no podrán remover sin justa causa á los profesores, respetando los derechos

Tasación.
Escudos.

Una tierra en el arroyo, de una fanega; linda Saliente Rosa Valenciano, Norte el arroyo, Poniente Josefa Gomez y Mediodia Aleagar, tasada en... 12

Una tierra en la Maraña, cabe una fanega; linda Saliente Fernando de las Heras, Mediodia D. Benigno Cassaus, Poniente D. Francisco Jareño y Norte herederos de Vicente Garcia, tasada en... 20

Otra en las Hazas de Elvira, de una fanega y seis celemines; linda Saliente Gabriel Palancar, Mediodia y Norte el dicho y Poniente camino, tasada en... 30

Otra en barranco Aleagoso, cabe una fanega; linda Saliente barranco, Mediodia se ignora, Poniente José Calixto y Norte José Martinez, tasada en... 20

Un huerto, de cuatro celemines en los de dicho pueblo; linda Saliente camino, Mediodia herederos de Bernardo Valenciano, Poniente arroyo y Norte Pedro Llorente, tasado en... 20

Total... 172

El remate tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo en este Juzgado de paz; advirtiéndose que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes.

Aleas y Romerosa 9 de Noviembre de 1868.—Ambrosio Sanz.—V. B.—El Juez de paz, Muela.

En virtud de providencia de Sr. Juez de paz de esta villa, se sacan a pública subasta por el término de veinte días, para hacer pago a Mauricio de Diego, vecino de Cerezo, de 21 escudos 500 milésimas que le adeuda Esteban Benito, vecino de Romerosa, los bienes siguientes que aparecen depositados en Gabriel Palancar, vecino de dicho lugar, a saber:

Tasación.
Escudos.

Una casa en el barrio de Arriba, en dicho Romerosa; linda por la derecha Segundo de la Torre, por Mediodia ó Saliente la entirada calle pública, por la izquierda Juan Palancar y por la espalda corral de la dicha casa, tasada en... 130

El remate tendrá lugar el día 3 del mes de Diciembre próximo en este Juzgado de paz; advirtiéndose que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes.

Aleas 9 de Noviembre de 1868.—Ambrosio Sanz.—V. B.—El Juez de paz, Tomás Muela.

JUZGADO DE PAZ
de Yebe.

D. Raimundo Sanchez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Yebe.

Certifico: Que en el juicio verbal en rebeldía, promovido por Bernardino Sanchez, vecino de esta villa de Yebe, contra Andrés Corrales, peaton que fué de la misma y vecino de Guadalajara, sobre pago de 25 reales vellón, procedentes de un pago que debía haber hecho en casa de D. Ramon Nieto, prensista de la imprenta de la ciudad y su provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia. En la villa de Yebe a 10 de Noviembre de 1868, el Sr. D. Juan Moreno, primer suplente de Juez de paz de la misma:

Visto el juicio precedente por Bernardino Sanchez, contra Andrés Corrales, peaton que fué de esta villa; y vecino de

la ciudad de Guadalajara, sobre pago de 25 reales vellón, procedentes de papel que le dió el Sanchez, para que pagase en casa de D. Ramon Nieto, tambien vecino de dicha ciudad y prensista, en el tiempo que estuvo desempeñando el cargo de peaton; y no habiendo hecho dicho pago: Y considerando que de las declaraciones hechas por los testigos, aparecen suficientes pruebas para considerar cierta la cantidad entregada por el Sanchez, débito que se reclama:

Visto que nada se ha expuesto, probado, ni en presentacion contra esta verdad,

Se condena a Andrés Corrales a que dé y pague al Sanchez, los 25 reales, concediéndole doce dias de término, con apercibimiento de apremio, condenándole tambien a las costas devengadas y que se devenguen en este juicio.

Asi por esta providencia con fuerza definitiva y previniendo que por ausencia y rebeldia del demandado, se notifique en los Estrados del Tribunal, y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, lo mandó y firma su merced, de que yo el Secretario certifico.

Y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia conforme a lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento, doy la presente certificacion, que con el V. B. y sello del Juzgado, firmo en Yebe a 10 de Noviembre de 1868.—Raimundo Sanchez, Secretario.—V. B.—Juan Moreno.

JUZGADO DE PAZ
de Irueste.

D. Victor Garcia, Secretario habilitado del Juzgado de paz de la villa de Irueste.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el día 7 del corriente, a instancia de Pedro Garcia, de esta vecindad, contra Wenceslao Sanchez, que lo es de Romancos, en su ausencia y rebeldia ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Irueste a 9 de Noviembre de 1868, el Sr. D. Antonio Garcia, Juez de paz, primer suplente de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, celebrado a instancia de Pedro Garcia, de esta vecindad, en rebeldia de Wenceslao Sanchez, que lo es de la de Romancos, sobre pago de 56 escudos y 500 milésimas:

Resultando que el demandante le vendió al demandado en 6 de Febrero último, unos machos de cabrio, de cuyo total importe le quedó adeudando la cantidad referida, segun consta en el recibo que aquel ha presentado:

Resultando que el expresado demandado no ha comparecido al acto del juicio a pesar de haber sido notificado en forma y haber firmado la notificacion su esposa, por encontrarse el ausente del pueblo en el dia que se le hizo:

Considerando que el demandado Wenceslao en el hecho de no haber comparecido al juicio, ha venido a declarar la certeza de la deuda, y que ninguna excepcion legal se ha hecho a este Juzgado para la suspension del acto;

Falla:

Que debía condenar y condenaba a Wenceslao Sanchez, en rebeldia, al pago de los 56 escudos 500 milésimas, que el demandante Pedro Garcia le reclama, con mas los gastos y costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, todo en el término de ocho dias, a contar desde el que se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Notifiquese en los Estrados del Juzgado, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo a lo prevenido en el art. 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Asi lo proveyó, mandó y firmó el señor Juez de paz, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Antonio Garcia.—Victor Garcia, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Antonio Gomez, Juez de paz primer suplente de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario de orden de aquel a presencia de los testigos Basilio Sanchez y Francisco Pastor, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Basilio Sanchez.—Francisco Pastor.—Victor Garcia.

Notificacion en los Estrados.—En el mismo dia yo el Secretario habilitado del Juzgado de paz, notifiqué y lei íntegramente en los Estrados del Juzgado la sentencia que antecede a presencia de los testigos Basilio Sanchez y Francisco Pastor, de esta vecindad, por ausencia y rebeldia de Wenceslao Sanchez, vecino de Romancos, los cuales firman de que certifico.—Basilio Sanchez.—Francisco Pastor.—Garcia, Secretario.

Concuerda con su original a que me remito. Y para que conste y tenga efecto lo mandado expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz y lo firmo en Irueste a 12 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Victor Garcia.—Visto bueno.—El Juez de paz, Antonio Garcia.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Armaña.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 180 escudos, pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo, en el término de un mes, a contar desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, en que se proveerá.

Armaña 7 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Tiburcio Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Sotillo.

No habiendo tenido efecto la primera subasta intentada el dia 2 de los corrientes, por falta de licitadores, para el disfrute de los pastos que contiene la Dehesa de los propios de esta villa, se señala segunda subasta para el dia 26 del corriente mes, bajo el tipo y número de cabezas de ganado que se fija en el estado núm. 4 que acompaña al plan inserto en el Boletín oficial núm. 187, correspondiente al dia 7 de Setiembre último.

El Sotillo 11 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Rafael Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poveda de la Sierra.

A los veinte dias del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar la subasta de 1.200 pinos por entresaca en la Dehesa boyal de este distrito municipal y sitio denominado Hombria de la Dehesa, bajo

el tipo de 13 reales y 10 céntimos cada uno, y pliego de condiciones, que despues de las exigidas en el plan general de aprovechamientos, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Poveda de la Sierra 7 de Noviembre de 1868.—P. A.—El Regidor primero, Segundo Moreno.—P. S. M.—Blas Ayora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Yelamos de Abajo.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta celebrada en 8 y 28 del mes de Octubre último, por falta de licitadores, para el aprovechamiento de los pastos del monte de estos propios, denominado Umbria, para 500 cabezas de ganado lanar, se anuncia tercera subasta que tendrá lugar el dia 24 del presente y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 150 milésimas por cabeza y demás condiciones que sirvieron para la primera y segunda subasta.

Yelamos de Abajo 8 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Casimiro Arroyo.—Por su mandado.—Santos Castillo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Mazarete.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el dia 31 de Octubre último, para el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa de Solanillos, perteneciente a la Beneficencia provincial, sita en el término de este pueblo, se anuncia tercera subasta, que tendrá lugar el dia 17 del actual, de once a doce de su mañana, ante la Autoridad local, bajo las condiciones que figuran en el plan de aprovechamientos forestales y las especiales que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Mazarete 8 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Perez.—Por su mandado.—Pedro Gimenez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Robledillo de Mohernando.

No habiéndose presentado licitadores para el completo aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal de estos propios, se celebrará segunda subasta el dia 25 del actual, a las doce de su mañana, en la Sala consistorial, para 13 cabezas de ganado vacuno y 200 de lanar, bajo el tipo respectivamente de 1 escudo y 200 milésimas por cabeza y bajo las condiciones que figuran en el plan general y especiales que estaran de manifiesto en el acto del remate.

Robledillo de Mohernando 9 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Joaquin Garcia.—El Secretario, Juan Cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Duron.

Se saca a pública subasta por tercera vez el aprovechamiento de leñas reducidas a carbon del monte de estos propios, denominado Santo Domingo, bajo el tipo de 817 escudos 125 milésimas, y condiciones que figuran en el plan y las especiales que estaran de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar ante el Ayun-

lamiento en la Casa consistorial de esta villa el día 27 del corriente.
 Duron 9 de Noviembre de 1868.—
 El Alcalde, Segundo Pareja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdelcubo.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo el aprovechamiento de los pastos del monte del mismo, se sacan á pública subasta á los ocho días de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Valdelcubo 9 de Noviembre de 1868.
 —Damian Alvaro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pozanco.

No habiendo tenido efecto ninguna de las dos subastas celebradas para la adjudicación de pastos sobrantes y no aceptados en el monte Dehesa, de estos propios, para 20 cabezas de ganado mayor, 10 id. menores y 79 cabríos, se anuncia la tercera para el día 24 de los corrientes á las diez en punto de su mañana en la Sala consistorial de este Ayuntamiento y según comunicación de la Sección de Fomento; los tipos quedan reducidos á estas cantidades.

Milésimas.

Caba cabeza mayor..... 700
 Idem menor..... 525
 Idem cabrío..... 500

La subasta se celebrará bajo las condiciones marcadas en el plan general de aprovechamientos forestales.

Pozanco 9 de Noviembre de 1868.—
 El Alcalde Regidor del Ayuntamiento, Juan Yubero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Almonacid de Zorita.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en 7 de Octubre último, para la venta y aprovechamiento de las leñas del segundo cuartel del monte Mata, de este comun de vecinos, ni accediéndose por la superioridad á lo solicitado por este Ayuntamiento respecto de la corta de la totalidad de las referidas leñas, el mismo ha acordado se celebre segunda subasta para la venta de las que contiene dicho segundo cuartel, á los nueve días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, con entera sujeción á lo determinado en el plan general de todos los aprovechamientos forestales, inserto en dicho *Boletín*, núm. 187, correspondiente al día 7 de Setiembre último, y á las condiciones que constan en comunicación de la Sección de Fomento de 18 de Octubre próximo pasado.

La subasta se verificará el día que corresponda, desde las once á las doce de su mañana en el sitio de costumbre, bajo las condiciones que sirvieron para la primera subasta, y las acordadas con posterioridad.

Almonacid de Zorita 9 de Noviembre de 1868.—Antonio Villegas.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cerezo.

No habiendo tenido efecto en esta vi-

lla en el día de la fecha por falta de licitadores la subasta de pastos del monte de los propios de la misma, para 20 cabezas mulares á 800 milésimas, 10 idem asnales á 400 milésimas, 400 ovejas á 200 milésimas y 8 de cabrío á 500 milésimas, se anuncia la segunda subasta bajo el mismo, la cual tendrá efecto á los ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, de diez á once de su mañana, en la Casa consistorial, bajo iguales condiciones que se anunciaron en el *Boletín* núm. 210 del presente año.

Cerezo 10 de Noviembre de 1868.—
 El Alcalde, Julian Taracena.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Olmeda del Estremo.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado crear una plaza de guarda municipal para este distrito, con la dotación de 109 escudos 500 milésimas, pagado del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las cualidades que previene el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, acompañadas de la copia de la licencia, si son licenciados del ejército, y certificación de conducta del Sr. Alcalde del pueblo de su residencia, y pasados se proveerá en el que reúna mayores méritos.

Olmeda del Estremo 12 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Francisco Vela.—P. O.—Lucas Chena, Secretario habilitado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Anchuela del Pedregal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el día 7 del actual la subasta de los pastos de la dehesa de este pueblo, llamada Prado Somero, ni la de su agregado Tordelpalo, llamada Dehesa Vieja, para 620 cabezas lanares, se anuncia otra segunda subasta para las mismas cabezas y bajo los mismos tipos que la primera; cuyo acto tendrá lugar el día 22 del actual y hora de doce á una de dicho día, ante mi Autoridad, en la Casa consistorial de este distrito.

Anchuela del Pedregal 12 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Mariano Horca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mandayona.

No habiendo producido efecto la subasta de los pastos y bellota de la dehesa de estos propios, se señala para la segunda el día 24 del actual, y hora de las doce de su mañana; bajo el tipo y plan de condiciones marcados en el reglamento y plan general; cuyas condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mandayona 13 de Noviembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Tomás Martínez.—P. S. M.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

GOBIERNO MILITAR

DE LA
 PROVINCIA DE CUENCA.

Para que los individuos de la segunda

compañía de la estinguida Guardia rural de Cuenca, no sufran perjuicio en sus intereses y á petición del Capitan de dicha compañía, se advierte que han de acudir á Priego, punto de residencia de dicho Capitan, á recoger sus alcances, debiendo ir provistos de cédulas de vecindad ú otro documento que identifique su persona.

Cuenca 10 de Noviembre de 1868.

—El Brigadier Gobernador militar, Joaquín de Nastors y Fexá.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

DE
 PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR
 EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
1.151 de 1.000.....	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor..	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6.300 y el tercero al 23.075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6.201 al 6.300 y del 23.071 al 23.080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo e darán al público listas de los números que

obtengan premio, único documento por el que se efectuará los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La casa «F. Balaguer y Compañía» establecida en Madrid, tiene el gusto de poner en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, por medio de su comisionado en ella, D. Eustoquio Igualada, avecindado en Brihuega, que se encarga de la gestión de cuantas reclamaciones puedan hacerse al Gobierno en solicitud de indemnizaciones por perjuicios que se hayan causado á los Ayuntamientos y á los pueblos, con motivo de la supresión de los derechos de consumos.

Asimismo se encarga de la conversión del papel del Estado que los Ayuntamientos adquieren por el 80 por 100 de sus bienes de Propios, y que pueden aplicar á obras públicas de utilidad, acciones de carreteras, billetes hipotecarios y otros valores; resultándoles de esta conversión la gran ventaja de que las láminas que reciben, dejan de ser intransferibles, y que sus expedientes, siempre de larga duración, se anteponeen para el cobro.

Se hace cargo también de gestionar el pronto y favorable despacho de los expedientes de reclamación de dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento comun á que tengan derecho los Municipios, cuyas reclamaciones, según el Real decreto de 23 de Agosto último, solo podrán hacerse hasta el día 23 de Diciembre próximo.

Por último, la expresada casa se dedica á la gestión de otros muchos negocios, ofreciendo entre otras la poco comun garantía de no cobrar los honorarios que devenguen siempre módicos, hasta despues de terminados los negocios que gestiona.

Para pormenores é instrucciones, dirigirse al precitado D. Eustoquio Igualada, en Brihuega.

D. Cayetano Martínez y Soria, Procurador de los del número del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido, y Secretario que ha sido del Ayuntamiento de la villa de Cogolludo, por espacio de 19 años, ofrece sus servicios á los Ayuntamientos, Corporaciones y personas particulares de los pueblos de esta provincia, tanto para la formación de repartimientos, cuentas de propios, y demás documentos pertenecientes á la administración municipal, como para practicar cuantas diligencias sean necesarias en las oficinas y dependencias del Estado, para el pronto despacho de los asuntos que se le encarguen. Vive en la calle Mayor baja, núm. 30, cuarto segundo.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1868.
 —Cayetano Martínez y Soria.

En el monte de Iriepal se vende leña por cargas y tambien palos chapodados por arrobos.

TINTA PARA SELLOS.

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico á 4 y 8 rs. frasco.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.